

AMPARO DIRECTO: *****/****

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO
EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO
QUEJOSO: *****/****

EXPEDIENTE: *****/****

PAGINA: 1

**Guadalajara, Jalisco a 29 veintinueve de de Mayo
de 2018 dos mil dieciocho.-**

V I S T O para resolver renueva cuenta, los autos del Toca número **559/2017** formado con motivo de la apelación interpuesta por *****, autorizado de la parte actora, en contra de la sentencia definitiva de fecha **26 veintiséis de Junio de 2017 dos mil diecisiete**, pronunciada en los autos del Juicio **MERCANTIL ORDINARIO** promovido por *****, en contra de *****, y del señor ***** expediente ***** del Juzgado **noveno de lo mercantil**, de este Primer Partido Judicial; en cumplimiento a la ejecutoria de amparo directo, número *****, tramitado ante el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito por *****, contra actos de ésta Honorable Quinta Sala del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, Autoridad Federal que al resolver determinó:

“Condenar la protección de la justicia federal solicitada, para el efectote que la sala responsable:

a).- Deje insubsistente la sentencia reclamada y,

b).- En su lugar dicte otra en la que, reiterando aquellos tópicos que no son materia de concesión, condene a ***

AMPARO DIRECTO: *****/*****

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO
EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO
QUEJOSO: *****

EXPEDIENTE: *****/*****

PAGINA: 2

*****, a sufragar las costas generadas por el litigio en ambas instancias.” Y;

RESULTANDO:

1.- Con fecha **26 VEINTISÉIS DE JUNIO DE 2017 DOS MIL DIECISIETE** el C. Juez **NOVENO DE LO MERCANTIL** del Primer Partido Judicial, en los autos del juicio **MERCANTIL ORDINARIO** bajo expediente *****/***** pronunció sentencia definitiva cuya parte propositiva a la letra dice:

“**PRIMERA.-** los presupuestos procesales de competencia de éste juzgado, la personalidad de las partes, y la vía elegida, resultaron legalmente justificados, acorde a lo expuesto en el primer punto considerativo de ésta resolución.

SEGUNDA.- La parte actora no justificó legalmente todos los elementos constitutivos de la acción que ejercitó, en tanto que la persona física demandada acreditó legalmente las excepciones que hizo valer, en consecuencia;

TERCERA.- Se absuelve a la persona física demandada de todas y cada una de las prestaciones que le fueron reclamadas en el presente juicio.

CUARTA.- al no haber obtenido sentencia favorable en el presente juicio, se condena a la parte actora a cubrir a la parte demandada los gastos y costas relativos al presente juicio, mismos que deberán ser regulados y cuantificados en forma incidental y en ejecución de la presente resolución judicial.

QUINTA.- La parte actora reconventional justificó plenamente todos los elementos constitutivos de la acción que ejercitó, en tanto que la empresa mercantil

AMPARO DIRECTO: *****/*****_*****

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO
EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO
QUEJOSO: *****

EXPEDIENTE: *****/*****

PAGINA: 3

reconvenida es juzgada en rebeldía, en consecuencia.

SEXTA.- Se declara que la parte demandada y compradora cumplió cabalmente con las obligaciones de pago correspondientes y cubrió las prestaciones reclamadas.

SÉPTIMA.- Se condenas a la parte demandada reconvencional a cubrir a la parte actora reconvencionista los gastos y costas relativos al presente juicio, mismos que deberán ser regulados y cuantificados en forma incidental y en ejecución de sentencia de la presente resolución judicial.

2.- Inconforme con la anterior resolución el C. *****
***** **autorizado de la parte actora** interpuso recurso de apelación en escrito de fecha **10 diez de julio de 2017 dos mil diecisiete**, mismo que fue admitido en **AMBOS EFECTOS** en auto del **14 catorce de Julio de 2017 dos mil diecisiete**, por lo que se ordenó la remisión de las actuaciones al superior para la substanciación de la alzada, correspondiéndole a esta sala conocer del presente negocio.

3.- En auto del **06 seis de septiembre de 2017 dos mil diecisiete**, se tuvo a *****
*****, expresando agravios, confirmándose la calificación del grado hecha valer por el Juez natural, se corrieron los traslados respectivos y se citó para sentencia, misma que se pronunció el día: 26 veintiséis de Septiembre de 2017 dos mil diecisiete.

4.- E inconforme con dicha resolución, *****
*****, interpuso juicio de garantías número *****
/****_*****, ante el H. Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, contra actos de ésta

Honorable Quinta Sala del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado.

5.- Autoridad Federal que al resolver determinó:

“Condenar la protección de la justicia federal solicitada, para el efecto que la sala responsable:

a).- Deje insubsistente la sentencia reclamada y,

b).- En su lugar dicte otra en la que, reiterando aquellos tópicos que no son materia de concesión, condene a

*****), a sufragar las costas generadas por el litigio en ambas instancias.”

6.- En cumplimiento a dicha ejecutoria, esta Sala de apelación el día de hoy **29 VEINTINUEVE DE MAYO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO** deja insubsistente la resolución de fecha **26 VEINTISÉIS DE SEPTIEMBRE DE 2017 DOS MIL DIECISIETE** y en su lugar, siguiendo los lineamientos trazados en dicha ejecutoria se procede a dictar una nueva resolución en base a los siguientes:

CONSIDERANDO:

I.- Esta Sala resulta competente para conocer y resolver de la presente apelación de conformidad con lo dispuesto por el artículo 48 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

AMPARO DIRECTO: *****/*****

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO
EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO
QUEJOSO: *****

EXPEDIENTE: *****

PAGINA: 5

II.- *****

compareció a expresar los siguientes agravios:

“ÚNICO.- Causa agravio a mi representada la conclusión del juez para determinar que es improcedencia la acción principal al no haberse justificado incumplimiento de alguna obligación por parte del demandado y por consecuencia procedente la acción reconvenzional hecha valer por el demandado, pues indebidamente aplica al deudo reclamado como principal, un pago inexistente, que no fue demostrado por el demandado y variando la litis, lo que contraviene lo dispuesto por el artículo 1077 del código de Comercio.

A).- La sentencia que se impugna, establece lo siguiente:

Analizados que fueron los puntos litigiosos, las pruebas aportadas por ambas partes y las actuaciones del presente juicio, el suscrito juzgador llega a la convicción que las acciones ejercitadas resultan improcedentes; en efecto, se advierte que la parte actora baso sus pretensiones en un contrato de arrendamiento con opción de compra celebrado entre las partes con fecha 08 ocho de agosto del año 2007 dos mil siete, e igualmente argumento que en caso de ejercer la opción de compra de la maquinaria objeto del contrato se debería estar al corriente en el pago de las rentas respectivas así como pagar la cantidad de \$***** (*****), pero que se tomarían como abono las cantidades pagadas previamente por la parte demandada como renta de la maquinaria respectiva y que con fecha 31 treinta y uno de agosto del año 2007 dos mil siete se ejerció la opción de compra y que en diferentes partidas y con diferentes fechas fue cubierta la cantidad de \$*****,

AMPARO DIRECTO: *****/******_*****

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO
EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO
QUEJOSO: *****

EXPEDIENTE: *****/******

PAGINA: 6

***** (*****

*/***** ,

*) , todo lo cual fue aceptado expresa y libremente por las partes, por lo que deberá tenerse por acreditado; sin embargo, el punto total litigioso o controvertidos se centra si con las cantidades cubiertas por la parte demandada se pago o no el precio de la compra de la maquinaria correspondiente, pero lo que ha quedado dilucidado con lo establecido en la cláusula cuarta del contrato basal en donde se indico que la parte arrendataria o compradora o demandada entregaba en el momento de celebrar dicho contrato la cantidad de \$*****

***** (*****
***** ,
*****) como deposito y con

el cual seria cubierto cualquier adeudo vencido que se tuviere, POR NUNCA SE JUSTIFICO QUE HUBIERE HABIDO ADEUDO ALGUNO, por lo que se concluye que si la parte actora reconocido haber recibido un total de siete abonos por monto total de \$*****

***** (*****

*/***** ,

*)) habiendo reconocido que le primero se recibió el 31 treinta y uno de agosto del año 2007 dos mil siete y el ultimo el día 28 veintiocho de abril del año 2008 dos mil ocho, y lo que nuevamente fue reconocido en el desahogo de la prueba confesional llevada a cabo a fojas 55 cincuenta y cinco de autos), y lo que adicionado al deposito indicado en la cláusula cuarta del contrato basal da pauta para considerar que efectivamente fue cubierta totalmente la contraprestación pactada por concepto de precio por la venta de la maquinaria respectiva, por lo adicionado al deposito indicado en la cláusula cuarta del contrato basal

AMPARO DIRECTO: *****/*****_*****

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO
EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO
QUEJOSO: *****

EXPEDIENTE: *****/*****

PAGINA: 7

de pauta para considerar que efectivamente fue cubierta totalmente la contraprestación pactada por concepto de precio por la venta de la maquinaria respectiva, por lo que al no haberse justificado incumplimiento de alguna obligación por parte del demandado resulta improcedente la acción principal, artículo 1° del Código de Procedimientos Civiles del Estado, aplicando supletoriamente a la materia mercantil, y por consecuencia, improcedente la acción principal y procedente la acción reconvencional hecha valer.

En esencia, el juez Aquo determina que la acción es improcedente, porque afirma que mi representada recibió como deposito al momento de celebrar el contrato la cantidad de US\$ ***** (*****), y con el cual sería cubierto cualquier adeudo vencido que se tuviere; lo anterior dice, porque así se advierte de la cláusula cuarta del contrato, por lo que concluye que sumado este importe a los reconocidos por mi representante, dan la pauta para considerar que efectivamente fue cubierta la contraprestación pactada por concepto de precio por la venta de la maquinaria respectiva.

B).- Carece de razón el juez a quo, en merito de las siguientes consideraciones legales

El artículo 1077 del Código de Comercio establece lo siguiente:

Artículo 1077.- Todas las resoluciones sean decretos de tramite, autos provisionales, definitivos o preparatorios y sentencias interlocutorias deben ser claras, precisas y congruentes con las promociones de las partes, resolviendo sobre todo lo que estas hayan pedido. Cuando el tribunal sea omiso en resolver todas las peticiones planteadas por el promovente de oficio o a simple instancia verbal del interesado, deberá dar nueva cuenta y

AMPARO DIRECTO: *****/*****_*****

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO
EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO
QUEJOSO: *****

EXPEDIENTE: *****/*****

PAGINA: 8

resolver las cuestiones omitidas dentro del día siguiente. Las sentencias definitivas deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate. Cuando estos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

C).- Tal y como se aprecia del escrito inicial de demanda, no representada en el capítulo de hechos menciono lo siguiente:

3.- Las partes pactaron en cláusula quinta del contrato, que EL ARRENDATARIO se obligaba a pagar al ARRENDADOR por concepto de renta mensual de la MAQUINARIA la cantidad de US\$***** (*****

*****/*****) incluyendo el impuesto al Valor Agregado correspondiente, la cual debía ser pagada por adelantado dentro de los primeros 5 (cinco) días naturales de cada mes.

4.-

5.-.....

6.- Es el caso que la hoy sociedad demandada ejerció su derecho de compra y por tal motivo con fecha 31 de agosto del 2007 se emitió la factura de compra de los bienes descritos en el punto de hechos número 1 y que fueron materia del contrato de arrendamiento.

En ese tenor, mi representada aplico al precio pactado los importes recibidos a la luz del contrato de arrendamiento, siendo estos los siguientes importes en moneda de curso legal de los Estados Unidos de América y en las siguientes fechas:

AMPARO DIRECTO: *****/*****

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO
EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO
QUEJOSO: *****/*****

EXPEDIENTE: *****/*****

*** IMAGEN NO DISPONIBLE ***

Luego entonces, si el precio de venta pactado fue por la cantidad de US\$ *****,
*****(*****,
*****,
*****,
*****/*****) incluyendo impuestos al valor agregado, los hoy demandados, a la fecha de hoy, tienen un adeudo por pagar a mi representada por la cantidad de \$ *****,
*****(*****,
*****,
*****,
*****/*****),
los cuales debieron ser cubiertos dentro de los tres primeros meses de vigencia del contrato.

D).- Ahora bien, se advierte del escrito de contestación de demanda, que la parte demandada al dar contestación a estos hechos manifiesto lo siguiente:

3.- Es cierto el contenido del hecho 3 del escrito de demanda, mas sin embargo, el actor omite precisar que el mismo 08 de agosto de 2007 se entrego por parte del codemandado un deposito por la suma de *****,

HABIÉNDOSE ENTREGADO RECIBO FISCAL en esa fecha según se aprecia del propio contrato exhibido por la actora en su cláusula CUARTA.

5.-.....

6.- Es cierto que se ejerció el derecho de compra y es cierto que la actora recibió las cantidades que se refieren en el hecho 6 del escrito de demanda, pero es falso que sea toda la suma entregada, ya que como se desprende

AMPARO DIRECTO: *****/*****_*****

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO
EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO
QUEJOSO: *****

EXPEDIENTE: *****/*****

PAGINA: 10

del propio contrato aportado, CON LA FIRMA DEL CONTRATO SE ENTREGO AL ACTOR LA SUMA DE \$*****. En calidad de deposito..... Por lo que el saldo a cubrir de ***** fue cubierto totalmente por la codemandada.....

E).- Finalmente el contrato base de la acción en su cláusula cuarta establece lo siguiente:

CUARTA. Deposito. El arrendatario entrega en este actor a favor del ARRENDADOR un depósito de garantía por la cantidad de US\$***** Haciendo constar además la entrega de la misma en un recibo fiscal expedido por el ARRENDADOR.

De acuerdo con las anteriores narraciones y afirmaciones de las partes contendientes, se concluye que:

1.- Mi representada afirma en sus hechos, haber recibido a la luz del Contrato de Arrendamiento (Sin diferenciar conceptos), un importe total de US\$***** y por tanto afirma que los demandados tienen un adeudo por pagar a mi representada por la cantidad de \$***** (*****); y

2.- Por su parte la demandada al contestar el hecho numero tres, afirma que el mismo 08 de agosto de 2007 se entrego por parte del codemandado un deposito por la suma de \$***** HABIÉNDOSE ENTREGADO RECIBO FISCAL en esa fecha, según dice, se aprecia del propio contrato exhibido por la actora en su cláusula CUARTA, lo que reafirma al contestar el hecho marcado con el numero 6.

AMPARO DIRECTO: *****/*****

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO
EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO
QUEJOSO: *****

EXPEDIENTE: *****

PAGINA: 11

3.- Que del contenido de la cláusula CUARTA del contrato, se desprende que en el acto se entregaba un deposito en garantía por la cantidad de ***** dólares y que igualmente se hacia constar la entrega en un recibo fiscal, lo que de si no acepto mi representado al formular la demanda y que sin embargo la parte demandada afirmo haber entregado, afirmado además que mi representada le había ENTREGADO UN RECIBO FISCAL, tal y como se especifica en los dos puntos anteriores.

Ahora bien, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que los juicios mercantiles se integran únicamente con el escrito de demanda en el que la parte actora funda su acción y con su contestación a través de la cual el demandado funda sus excepciones y defensas, lo que se conoce como litis cerrada.

AMPLIACIÓN DE DEMANDA PREVISTA EN EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. NO RESULTA APLICABLE AL JUICIO ORDINARIO MERCANTIL.(se transcribe criterio y datos de identificación).

LITIS EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. SE INTEGRA SOLO CON EL ESCRITO DE DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN. (se transcribe criterio y datos de identificación).

En acatamiento a ello, si mi representada dijo que solo recibió la cantidad de US\$*****,
***** lo que conlleva a desconocer o NEGAR cualquier otro pago y si el demandado AFIRMA que el codemandado entrego el 08 de agosto de 2007 un deposito por la suma de \$*****
***** HABIÉNDOSE ENTREGADO RECIBO FISCAL, el Juez de la causa debió resolver tomando en cuenta que la negación de un hecho arroja la carga de la

AMPARO DIRECTO: *****/*****_*****

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO
EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO
QUEJOSO: *****

EXPEDIENTE: *****/*****

PAGINA: 12

prueba a la contraria y por su parte la afirmación de otro hecho obliga a quien lo hizo a probar.

En ese sentido, si mi representada desconoce cualquier otro pago que los referidos en su demanda, arroja la carga de probar a los demandados, que efectivamente existió otro pago (en caso concreto los *****
*****)

Por su parte, si la parte demandada AFIRMA que mi representada recibió el 08 de agosto de 2007 un deposito por la suma de \$*****

..... HABIÉNDOSE ENTREGADO RECIBO FISCAL, debe probar que efectivamente entrego ese dinero a mi representada y EXHIBIR EL RECIBO FISCAL ANUNCIADO, para que efectivamente el Aquo tuviera la certeza de que mi representada recibió ese numerario en la fecha anunciada.

Los artículos 1194 y 1195 del Código de Comercio establecen lo siguiente:

Articulo 1194.- El que afirma esta obligado a probar. En consecuencia el actor debe probar su acción y el reo sus excepciones.

Articulo 1195.- El que niega no esta obligado a probar, sino en el caso en que su negación envuelva afirmación expresa de un hecho.

Sirva de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio:

HECHOS NEGATIVOS. FORMA EN QUE DEBEN DEMOSTRARSE POR LA PARTE QUE LOS FORMULA CUANDO CON BASE EN ELLOS SUSTENTA UNA ACCIÓN DE INCUMPLIMIENTO (INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN IV DEL ARTICULO 282 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). (se transcribe criterio y datos de identificación).

AMPARO DIRECTO: *****/*****_*****

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO
EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO
QUEJOSO: *****

EXPEDIENTE: *****/*****

PAGINA: 13

En las relatadas condiciones, existe una franca violación a lo dispuesto por el artículo 1077 del Código de comercio y 1194 y 1195 del mismo cuerpo de leyes en cita, toda vez que el A quo al emitir su sentencia no es congruente con la demanda y contestación, así como con las pruebas ofrecidas por las partes, pues por una parte no toma en cuenta el desconocimiento por parte de mi representada de cualquier otro pago diverso a los especificados en la demanda, lo que genera la carga de probar a la contraria cualquier otro pago que se alegue haberse hecho y asimismo, la afirmación de la demandada de haber hecho el pago y haberse emitido por parte de mi representada la factura que ampara ese depósito, lo que genero la carga de probar tal afirmación.

En ese sentido, la parte demandada no oferto medio de convicción para acreditar sus afirmaciones es decir que hubiere entregado a mi representada US\$ *****
***** como depósito, porque no exhibió LA FACTURA supuestamente EMITIDA por mi representada, o bien con algún otro medio de prueba que creara la firme convicción a el juez A quo, de que se había entregado tal numerario.

No pasa a desapercibido que el A quo en su sentencia pretende soportar su determinación en el contenido de la cláusula cuarta del contrato de arrendamiento con opción de compra, sin embargo, tal contenido no puede generar la certeza de haberse entregado ese dinero, máxime que tal hecho fue desconocido por mi representada al formular la demanda en la que afirmo que cantidades había recibido a la luz del contrato de arrendamiento (depósito, renta o cualquier otro concepto), pues al manifestar los importes recibidos, no especifico en concepto de que se habían recibido, solo se afirmaron y reconocieron como parte del precio de la venta.

Los artículos 1851, 1852, 1853 y 1854 del Código Civil Federal, de aplicación supletoria al Código de Comercio, establece lo siguiente:

Artículo 1851.- Si los términos de un contrato son claros y no dejan duda sobre la intención de los contratantes, se estará al sentido literal de sus cláusulas.

Si las palabras parecieren contrarias a la intención evidente de los contratantes, prevalecerá esta sobre aquellas.

Artículo 1852.- Cualquiera que sea la generalidad de los términos de un contrato, no deberán entenderse comprendidos en el cosas distintas y casos diferentes de aquellos sobre los que los interesados se propusieron continuar.

Artículo 1853.- Si alguna cláusula de los contratos admitiere diversos sentidos deberá entenderse en el mas adecuado para que produzca efecto.

Artículo 1854.- Las cláusulas de los contratos deben interpretarse las unas por las otras, atribuyendo a las dudosas el sentido que resulte de conjunto de todas.

Luego entonces, si en la cláusula cuarta del contrato, se estableció que en el acto se entregaba a mi representada cierta cantidad de dinero, respecto de la cual se pacto entregar una factura, debe interpretarse que de esa estipulación nacieron dos obligaciones PARA las partes, la de entregar una suma de dinero a cambio de la emisión de una factura.

Por lo que, del contenido de la cláusula NO debe entenderse que efectivamente se recibió una suma de dinero, sino el nacimiento de una obligación de entregar, pues los contratos se redactan previamente a que sean suscritos por las partes y en tal consideración, de una interpretación armónica de la cláusula cuarta,

AMPARO DIRECTO: *****/*****

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO
EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO
QUEJOSO: *****

EXPEDIENTE: *****/*****

PAGINA: 15

debe concluirse que para tener por demostrado o cierto que se entrego a mi representada US \$*
*****, deben concurrir como medio de prueba la factura y el contrato y no solo este, pues la circunstancia de que se haya estipulado la obligación de emitir una factura para soportar el pago (MISMA QUE MANIFIESTO TENER PERO QUE NO EXHIBIÓ) tal circunstancia revela que dicha manifestación de entrega de dinero por parte del arrendatario al arrendador no puede surtir efectos mientras no se compruebe haber hecho esa entrega.

Por lo que si la parte demandada no demostró con la factura correspondiente (QUE AFIRMO HABER RECIBIDO LA CODEMANDA) o con diversos medio de prueba, es evidente que esa entrega de dinero nunca existió.

PAGO DE COMPRAVENTA EN ESCRITURA PÚBLICA. NO OPERA ESA ANOTACIÓN SI SE DEMUESTRA QUE SE SUSCRIBIERON PAGARES PARA LIQUIDAR EL PRECIO EN SU TOTALIDAD. (se transcribe criterio y datos de identificación).

CONTRATOS, INTERPRETACIÓN DE LAS CLÁUSULAS EN LOS. (se transcribe criterio y datos de identificación).

Es por lo anterior, que este tribunal ante la ausencia de reenvió, deberá revocar la sentencia recurrida para el efecto de que se deje sin efecto el abono que se pretende aplicar al adeudo reclamado de \$*
***** (*****

*****/*****)

porque no se demostró con prueba eficaz y en tal virtud, condenar a la parte demandada al pago total reclamado por la cantidad de *
\$*
***** (*****

*) por concepto del precio total pactado por haberse ejercido la opción a compra.

Y en ese contexto, determinar que la acción hecha valer vía reconvención resulta injustificada y por tanto improcedente. (No se hace argumento adicional, en base a que el aquo determino su procedencia como consecuencia de la determinación de declarar improcedente la acción principal).”

III.- Analizados que son con detenimiento los motivos de agravio expresados por la apelante, y una vez de tener a la vista **LAS ACTUACIONES JUDICIALES** tanto de primera como de segunda instancia, las cuales por ser de observancia obligatoria para el Juzgador merecen valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 1294 del Código de Comercio, en concepto de quienes hoy resolvemos, arribamos a la conclusión de que sus motivos de agravio resultan Infundados e insuficientes además de inoperantes por los motivos que a continuación se precisarán.

De igual manera y en virtud de la forma en que se encuentran planteados los agravios, dada la estrecha relación que existe de los mismos entre sí, lo procedente será hacer el análisis correspondiente de manera global, situación esta prevista y permitida por la Jurisprudencia 111 (Séptima Época), apéndice 1917-1988, Segunda Parte, página 183, bajo el rubro:

“AGRAVIOS, EXAMEN DE LOS.-
Es obvio que ninguna lesión a los derechos de los quejosos puede causarse por la sola circunstancia de que los agravios se hayan estudiado en su conjunto, esto es, englobándolos todos ellos, para su

AMPARO DIRECTO: *****/*****

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO
EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO
QUEJOSO: *****

EXPEDIENTE: *****

PAGINA: 17

análisis, en diversos grupos. Ha de admitirse que lo que interesa no es precisamente la forma como los agravios sean examinados, en su conjunto, separando todos los expuestos en distintos grupos o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, etc., lo que importa es el dato substancial de que se estudien todos, de que ninguno quede libre de examen, cualesquiera que sea la forma que al efecto se elija.”

Así pues dada su similitud se considera que los señalados como agravios que le causa la resolución al decretar la improcedencia de la acción principal, por que no se justificó el incumplimiento de alguna obligación por parte del demandado.

Que el juez en forma indebida aplica al adeudo reclamado como principal un pago inexistente, que no fue demostrado por el demandado y por tanto varió la litis contraviniendo lo dispuesto por el 1077 del Código de Comercio.

Que es el caso que la actora dijo que recibió la cantidad de US \$*****, lo que conlleva a desconocer o negar cualquier otro pago; que si el demandado afirma que el codemandado entregó el 08 de agosto de 2007 un deposito por la suma de \$***** US DLLS habiéndose entregado recibo fiscal.

Que el juez debió resolver tomando en cuenta que la negación de un hecho arroja la carga de la prueba a la contraria y

AMPARO DIRECTO: *****/*****

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO
EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO

QUEJOSO: *****

EXPEDIENTE: *****/*****

PAGINA: 18

por su parte la afirmación de otro hecho obliga a quien lo hizo a probar.

Que la sentencia es violatoria a lo dispuesto por los artículos 1077, 194 y 1195 del Código de Comercio.

Que la demandada no ofertó medio de prueba alguno, para acreditar sus afirmaciones.

Que el contenido de la cláusula cuarta no puede generar la certeza de haberse entregado ese dinero, por que tal hecho fue desconocido al formular la demanda.

Que si la parte demandada no demostró con la factura correspondiente que afirmó haber recibido la codemandada o con diverso medio de prueba que es evidente que la entrega de dinero nunca existió.

Como se anticipó, dichos motivos de inconformidad resultan infundados y por lo tanto inoperantes para revocar el sentido de la sentencia combatida por lo siguiente:

En primer lugar, no le asiste la razón al recurrente al señalar que la resolución recurrida incumple con los requisitos del artículo 1077 del Código de Comercio, cuenta habida que contrario a lo que aduce el disconforme la sentencia recurrida si cumple con los requisitos de congruencia es exhaustiva como toda resolución debe imperar, es decir, de las actuaciones judiciales que nos fueron remitidas para la substanciación del recurso de alzada de estas se advierte y en especial del escrito inicial de demanda que

*****, compareció como

AMPARO DIRECTO: *****/*****

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO
EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO
QUEJOSO: *****

EXPEDIENTE: *****

PAGINA: 19

apoderado de la sociedad mercantil denominada *****
*****,
*****), en la vía MERCANTIL ORDINARIA a
demandar a la sociedad mercantil denominada *****
*****,
*****). en su calidad de parte
compradora, por conducto de quien resulte ser su representante
legal y al señor ***** en su
carácter de obligado solidario de la parte compradora. Por las
siguientes prestaciones:

A).- por la declaración judicial de incumplimiento de los
demandados respecto al pago total pactado por la venta de la
maquinaria *****/***** y
demás bienes enajenados por la parte actora que represento *****
*****),
*****). en su calidad de parte
VENDEDORA a la hoy demandada *****
*****),
*****). en su calidad de parte compradora
descritos en la factura número ***** y en el punto de
hechos que a continuación se redacta, los que se me tengan por
reproducidos para todos los efectos legales correspondientes,
emitida con fecha 31 de agosto de 2007, y cuya obligación de
pago fue asumida de forma personal y solidaria por el señor *****
*****).

B).- por el cumplimiento forzoso del pacto de venta, referido
en el inciso anterior y en consecuencia el pago de la cantidad de
US \$ ***** (*****

*****).

AMPARO DIRECTO: *****/*****)

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO
EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO

QUEJOSO: *****/*****)

EXPEDIENTE: *****/*****)

PAGINA: 20

*****/*****) por concepto de

saldo pendiente de pago.

C).- por el pago de una indemnización por concepto de perjuicios ocasionados por los demandados ante la falta en el pago de la cantidad anteriormente citada y que se traduce en el pago de los intereses moratorios al tipo legal generados y por generarse desde la fecha en que venció el plazo para hacer el pago (9 de noviembre de 2007) y hasta la fecha en que efectivamente cubra el importe reclamado en el inciso anterior, los cuales serán cuantificados en la etapa de ejecución de sentencia.

D).- por el pago de gastos y costas que con motivo de la instauración del presente juicio se lleguen a generar.

En relación a los hechos en lo que aquí interesa señaló:

Que con fecha 08 ocho de agosto de 2007 la parte actora en su calidad de parte arrendadora celebró contrato de arrendamiento con opción a compra con los ahora demandados respecto de los bienes a que hace mención y se dan por reproducidos; que de acuerdo a la cláusula tercera del contrato su representada entregó a la sociedad demandada la maquinaria al momento de la celebración del contrato quien reconoció haberla recibido y aceptado, sirviendo dicho contrato como comprobante de su entrega; habiendo pactado como vigencia del contrato el de 3 tres meses contados a partir del 08 ocho de agosto de 2007 dos mil siete y terminando precisamente el día 07 siete de noviembre de 2007 dos mil siete siendo forzoso e irrenunciable, a menos que este ejerciera la opción a compra a que se refiere el contrato; que en la cláusula quinta del contrato pactaron que el arrendatario se obligaba a pagar al arrendador por concepto de renta mensual de la maquinaria la cantidad de US\$ *****,

AMPARO DIRECTO: *****/*****

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO
EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO
QUEJOSO: *****

EXPEDIENTE: *****

PAGINA: 21

***** (*****

incluyendo el impuesto al valor agregado correspondiente, la cual debía ser pagada por adelantado dentro de los primeros 5 cinco días naturales de cada mes; asimismo en la cláusula décima sexta pactaron que el arrendatario parte demandada tendría derecho a solicitar al arrendador la compra de las maquinas en las condiciones que indica su escrito; que es el caso que la sociedad demandada ejerció su derecho de compra y por tal motivo con fecha 31 de agosto de 2007 se emitió la factura de compra de los bienes. Que los hoy demandados tienen un adeudo a pagar por la cantidad de US\$***** dólares los cuales debieron de ser cubiertos durante los tres primeros meses de vigencia del contrato; por tanto **reclama a los hoy demandados la declaración judicial de incumplimiento de los demandados respecto al pago total pactado por la venta de la maquina ***** y demás bienes enajenados por la parte actora y descritos en la factura número ***** emitida con fecha 31 de agosto de 2007 y por ende el cumplimiento forzoso del pacto de venta y en consecuencia el pago de la cantidad de ***** \$***** por concepto de saldo pendiente de pago.**

Por su parte el demandado *****
*** en relación a las prestaciones dijo son improcedentes; que son ciertos los hechos 1, 2 y 3 pero sin embargo refirió que el actor omitió precisar que el mismo día 08 de Agosto de 2007 se entregó por parte del codemandado un deposito por la suma de \$***** (*****
*****/*****

AMPARO DIRECTO: *****/*****_*****

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO
EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO
QUEJOSO: *****

EXPEDIENTE: *****/*****

PAGINA: 22

* habiendo entregado recibo fiscal en esa fecha, según se aprecia del propio contrato exhibido por la parte actora en la cláusula cuarta, habiéndose acordado que cualquier adeudo que quedara relativo a este contrato sea aplicado con el importe de dicho deposito a favor del arrendador; en cuanto a los puntos 4,5, es cierto y al 6 que se entregó al actor la suma de \$*****

** dólares norteamericanos en calidad de deposito, por lo que el pago total entregado a la actora fue \$*****

***** dólares porque la demandada principal celebró adicionalmente un contrato por un ***** que se le vendió a la codemandada *****
***** por \$*****

*** DLLS el cual se aplicaría el sobrante del pago que efectuó dicha persona moral, el cual se sigue en el procedimiento *****
/** seguido ante el juzgado noveno de lo mercantil por lo que el saldo a cubrir de \$*****

* dólares fue cubierto totalmente por la codemandada como se puede apreciar de la propia demanda y del convenio aportado a autos.

El demandado antes mencionado interpuso demanda reconvenicional en los siguientes términos:

A).- por la declaración de que el suscrito no debe cantidad alguna a la actora ya que se han cubierto las prestaciones demandadas y el pago de los gastos y costas y daños y perjuicios que se ocasionen al inmueble y se generen en la presente causa.

AMPARO DIRECTO: *****/*****

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO
EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO
QUEJOSO: *****

EXPEDIENTE: *****

PAGINA: 23

Ahora bien de la sentencia que es materia de inconformidad el A quo al momento de resolver determinó en lo que Aquí interesa lo siguiente:

“... el juzgador llega a la convicción que las acciones ejercitadas resultan totalmente improcedentes; en efecto se advierte que la parte actora basó sus pretensiones en un contrato de arrendamiento con opción a compra celebrado entre las partes con fecha 08 de agosto de 2007 dos mil siete, e igualmente argumentó que en caso de ejercer la opción de compra de la maquinaria objeto del contrato se debería de estar al corriente en el pago de las rentas respectivas, así como apagar la cantidad de \$***** (*****

*****/*****), MONEDA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA), pero que se tomarían como abono las cantidades pagadas previamente por la parte demandada como renta de la maquinaria respectiva, y que con fecha 31 treinta y uno de agosto del año 2007 dos mil siete se ejerció la acción de compra y que en diferentes partidas y con diferentes fechas fue cubierta la cantidad de \$*****
***** (*****
*****/***** MONEDA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, todo lo cual fue aceptado expresa y libremente por las partes, por lo que deberá tenerse por acreditado; sin embargo, el punto total litigiosos o controvertido se centra si con las cantidades cubiertas por la parte demandada se pagó o no el precio de la compra de la maquinaria correspondiente, pero lo que ha quedado dilucidado con lo establecido en la cláusula cuarta del contrato basal en donde se

AMPARO DIRECTO: *****/*****_*****

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO
EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO
QUEJOSO: *****

EXPEDIENTE: *****/*****

PAGINA: 24

indicó que la parte arrendataria o compradora o demandada entregaba en el momento de celebrar dicho contrato la cantidad de \$***** (*****

DÓLARES 00/100 MONEDA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA) como depósito y con el cual sería cubierto cualquier adeudo vencido que se tuviere, por nunca se justificó que hubiera adeudo alguno, por lo que se concluye que si la parte actora reconoció haber recibido un total de siete abonos por un monto

total de \$***** (*****

*****/*****

MONEDA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, habiendo reconocido que el primero se recibió el 31 treinta y uno de agosto de 2007 dos mil siete y el ultimo el 28 veintiocho de abril de 2008 dos mil ocho y lo que nuevamente fue reconocido en el desahogo de la prueba confesional llevada a cabo a fojas 55 cincuenta y cinco de autos), y lo que adicionado al deposito indicado en la cláusula cuarta del contrato basal da pauta para considerar que efectivamente fue cubierto totalmente la contraprestación pactada por concepto de precio por la venta de la maquinaria respectiva, por lo que al no haberse justificado incumplimiento de alguna obligación por parte del demandado resulta improcedente la acción principal...”

De lo acabado de copiar, se concluye que la sentencia definitiva cumple con los requisitos de congruencia y exhaustividad, que prevé el artículo 1077 del Código de Comercio, ya que el Juez concluyó su resolución en base a la acción ejercitada y las excepciones opuestas, es decir, efectivamente como se desprende del contrato fundatrario de la acción en su cláusula cuarta se acredita la existencia de un pago por la

AMPARO DIRECTO: *****/*****

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO
EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO
QUEJOSO: *****

EXPEDIENTE: *****

PAGINA: 25

cantidad de \$***** Dólares tal y como se vera a continuación por tal razón se concluye en que su motivo de agravio es infundado.

Ahora bien en cuanto a lo que menciona que la actora dijo que recibió la cantidad de US \$*****
*, lo que conlleva a desconocer o negar cualquier otro pago; que si el demandado afirma que el codemandado entregó el 08 de agosto de 2007 un deposito por la suma de \$*****
***** US DLLS habiéndose entregado recibo fiscal, que el juez debió resolver tomando en cuenta que la negación de un hecho arroja la carga de la prueba a la contraria y por su parte la afirmación de otro hecho obliga a quien lo hizo a probar.

Lo anterior es inoperante, cuenta habida que, el hoy recurrente se equivoca, tomando en consideración que el demandado si acreditó haber justificado el pago de la cantidad de \$***** US DLLS, con el contenido de la cláusula cuarta del basal de la acción documento que se tiene a la vista y se le otorga pleno valor probatorio en los términos del artículo 1296 del Código de Comercio, la cual dice textualmente:

“CUARTA.-Deposito. EL ARRENDATARIO entrega en este acto a favor del ARRENDADOR un deposito de garantía por la cantidad de US\$*** (*****
*****), haciendo constar además la entrega de la misma en un recibo fiscal expedido por el ARRENDADOR.**

EL ARRENDATARIO desde este acto otorga su consentimiento al ARRENDADOR para que el depósito de garantía antes mencionado sea cubierto cualquier adeudo vencido a favor del ARRENDADOR o cualquier gasto, daño o reparación a la MAQUINARIA al momento de su devolución al ARRENDADOR. En caso de que con el depósito no se alcancen a cubrir los adeudos vencidos y no pagados al ARRENDADOR o los daños sufridos por la MAQUINARIA o las reparaciones a la misma, el ARRENDATARIO deberá pagar

AMPARO DIRECTO: *****/*****_*****

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO
EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO

QUEJOSO: *****

EXPEDIENTE: *****/*****

PAGINA: 26

éstos al ARRENDADOR a la entera satisfacción de este último.”

Es decir, no era obligación de la parte demandada el de exhibir el recibo fiscal a que hace referencia, ya que el demandado acreditó la carga de la prueba que le impone los artículos 1194 y 1195 del Código de Comercio, es decir el demandado acreditó sus excepciones y defensas tanto con el contenido de la cláusula cuarta del fundatorio de la acción, ya que en la misma se advierte que a la firma del contrato el arrendatario entregó la cantidad de US\$***** (***** DÓLARES MONEDA AMERICANA), la cual el arrendatario otorgó su consentimiento al arrendador para que el deposito de garantía sea cubierto cualquier adeudo vencido a favor del arrendador o cualquier gasto, daño o reparación a la maquinaria al momento de su devolución al arrendador, así como la confesional desahogada en actuaciones a cargo de la parte actora que en lo que aquí interesa aceptó haber recibido por la codemandada *****

***** pagos por la cantidad de \$*****

*, \$***** , \$***** , \$***** , \$***** y \$***** que suman la cantidad de \$***** , y por ende se concluye que fue cubierta totalmente la contraprestación pactada por concepto de precio por la venta de la maquinaria respectiva que es materia del contrato, por ende, no resultaba necesario que el arrendatario acreditara con el recibo fiscal la entrega de la suma acordada en la cláusula cuarta del basal, ya que el contrato se encuentra firmado por ambas partes – arrendador, arrendatario y fiador- quienes otorgaron su

AMPARO DIRECTO: *****/*****

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO
EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO
QUEJOSO: *****

EXPEDIENTE: *****

PAGINA: 27

consentimiento al celebrar el contrato de arrendamiento con opción a compra, de ahí lo infundado de su agravio, y de lo que se concluye que la sentencia no es violatoria a lo que disponen los artículos 1077, 1194 y 1195 del Código de Comercio, como en forma contraria lo aduce el disconforme.

Luego entonces, si los términos del contrato son claros y no dejan lugar a duda sobre la intención de los contratantes se debe estar al sentido literal de sus cláusulas, tal y como en la especie aconteció, ya que del contenido de la cláusula cuarta es clara al establecer la entrega de la suma de US\$*****
***** Dólares, como deposito y que el arrendatario otorgaba su consentimiento al arrendador para que del deposito otorgado en garantía a la firma del contrato sea cubierto cualquier **adeudo vencido** a favor del arrendador o cualquier gasto, daño o reparación a la maquinaria al momento de su devolución al arrendador, para robustecer lo anterior lo que dispone el artículo 1851 del Código Civil Federadle aplicación supletoria al Código de Comercio, que a la letra dice:

“Articulo 1851.- Si los términos de un contrato son claros y no dejan duda sobre la intención de los contratantes, se estará al sentido literal de sus cláusulas.

Si las palabras parecieren contrarias a la intención evidente de los contratantes, prevalecerá esta sobre aquellas.”

Por ende el contenido de la cláusula cuarta genera certeza de haberse entregado ese dinero, no obstante de que tal hecho haya sido desconocido por la parte actora al formular la demanda, ya que su afirmación queda contradicha con el contenido de la propia cláusula cuarta del basal de la acción.

Por consiguiente ante lo infundados e inoperantes de los agravios, no queda otro camino que confirmar el sentido de la resolución combatida.

Ahora bien para efecto de dar cabal cumplimiento a la ejecutoria de amparo este Tribunal de Apelación lo hace en base a las siguientes consideraciones de derecho:

El artículo 1084 Fracción IV del Código de Comercio establece textualmente lo siguiente:

“Artículo 1084.- La condenación en costas se hará cuando así lo prevenga la ley, o cuando a juicio del juez se haya procedido con temeridad o mala fe.--- siempre serán condenados: ---[...] El que fuere condenado por dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutive, sin tomar en cuenta la declaración sobre costas. En este caso, la condenación comprenderá las costas de ambas instancias, y-- [...]”

Luego entonces, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en Jurisprudencia 746 estableció que acorde al precepto acabado de copiar, el que fuere condenado por dos sentencias conformes de toda conformidad, siempre será sancionado en costas, abarcando la condena ambas instancias, sin que por ello se requiera que haya parte vencida en el juicio, sino sólo que no obtenga resolución favorable, esto es, la razón por la que se condena en costas, en términos del numeral citado, es la que el recurrente obliga a su contraparte a acudir a la segunda instancia de manera injustificada, es decir, por resultar infructuoso el litigio en la alzada, al quedar en los mismos términos la resolución de primer grado, locuaz no sucede cuando cambia el sentido de ésta, aunque sea mínimamente, supuesto

AMPARO DIRECTO: *****/******_*****

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO
EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO
QUEJOSO: *****/******

EXPEDIENTE: *****/******

PAGINA: 29

éste en que la comparecencia a segunda instancia resulta objetivamente justificada.

Jurisprudencia que se localiza en:

Época: Novena Época

Registro: 164607

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXXI, Mayo de 2010

Materia(s): Civil

Tesis: 1a./J. 129/2009

Página: 289

“COSTAS EN MATERIA MERCANTIL. CUANDO TANTO EL ACTOR COMO EL DEMANDADO OBTIENEN EN PRIMERA INSTANCIA SENTENCIA PARCIALMENTE FAVORABLE Y AL APELARLA POR AMBOS SE MODIFICA ÚNICAMENTE POR EL RECURSO DE UNO, AGRAVANDO LA SITUACIÓN DEL OTRO, NO SE ACTUALIZA EL SUPUESTO PREVISTO EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 1,084 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, POR LO QUE CADA UNO DEBE SOPORTAR LAS QUE HAYA ORIGINADO. Conforme a dicho precepto legal, el que fuere condenado por dos sentencias conformes de toda conformidad siempre será sancionado en costas abarcando la condena de ambas instancias, sin que para ello se requiera que exista parte vencida en el juicio, sino sólo que no obtenga resolución favorable. Ahora bien, dado que ese supuesto normativo se rige por el sistema de la compensación en indemnización obligatoria, de carácter objetivo, en tanto que el sentenciado debe

cubrir los gastos erogados por su contraparte al haberlo obligado injustamente a comparecer a juicio en la segunda instancia, se concluye que cuando tanto el actor como el demandado obtienen en primera instancia sentencia parcialmente favorable -o lo que es lo mismo, parcialmente desfavorable a sus intereses- a causa de que aquél no obtuvo todas las prestaciones exigidas en su demanda y éste resultó absuelto de alguna o algunas, y ambos apelan esa resolución, modificándose sólo por el recurso de uno de ellos, agravando la situación del otro, cada uno debe soportar las costas que haya originado. Lo anterior es así, porque en ese evento no se actualiza la hipótesis prevista en la fracción IV del artículo 1,084 del Código de Comercio, en tanto que no es dable afirmar que el vencido en ambas instancias hizo concurrir injustificadamente a su contrario a la alzada, pues las dos partes la instauraron voluntariamente. En efecto, la razón por la que se condena en costas en términos del precepto indicado es que el apelante obliga a su contraparte a acudir a la segunda instancia de manera injustificada, es decir, por resultar infructuoso el litigio en esa instancia al quedar en los mismos términos la sentencia de primer grado, lo cual no acontece cuando cambia el sentido de ésta, aunque sea mínimamente, pues en ese supuesto la comparecencia a segunda instancia resulta objetivamente justificada.

Contradicción de tesis 257/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 11 de noviembre de 2009. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas.

AMPARO DIRECTO: *****/*****

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO
EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO
QUEJOSO: *****

EXPEDIENTE: *****/*****

PAGINA: 31

Tesis de jurisprudencia 129/2009. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha dieciocho de noviembre de dos mil nueve.

Luego entonces, el examen de la sentencia de primer grado de veintiséis de junio de dos mil diecisiete, evidencia que el juzgador, después de concluir que *****
*****,
*****, aquí tercera interesada, no justificó los elementos constitutivos de la acción, y determinó absolver al demandado **
*****, de las prestaciones reclamadas, consideró acreditados los elementos de la acción reconvenicional intentada por este último contra la citada persona moral, por consiguiente, se declaró que el actor reconvenicional cumplió cabalmente con sus obligaciones de pago reclamadas en la demanda principal.

Por ende, *****,
*****, no conforme con la determinación del natural, se alzo en apelación, medio de defensa que esta Sala como queda asentado en líneas precedentes y ante lo infundados e inoperantes de los agravios determinó confirmar en todos sus términos la resolución recurrida.

En consecuencia, al no obtener *****
*****,
*****, resolución favorable en ambas instancias –primera y segunda- y resultar las resoluciones conformes de toda conformidad.

AMPARO DIRECTO: *****/****

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO
EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO
QUEJOSO: *****/****

EXPEDIENTE: *****/****

PAGINA: 32

IV.- ha lugar a condenar y se condena a la parte apelante *****, a pagar a favor de su contraria ***** los gastos y costas que por esta Segunda Instancia corresponde, las que deberán de ser reguladas y cuantificadas en ejecución de sentencia, mediante el Incidente respectivo. Artículo 1084 Fracción IV del Código de Comercio.

Por lo anteriormente expuesto y con apoyo en lo que disponen los artículos 1336, 1337, 1338, 1339, 1340, 1341, 1342 y demás relativos y aplicables del Código de Comercio, se resuelve con las siguientes:

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- Infundados, insuficientes e inoperantes resultaron los agravios expresados por el recurrente en consecuencia:

SEGUNDA.- SE CONFIRMA la sentencia definitiva de fecha **26 veintiséis de Junio de 2017 dos mil diecisiete**, pronunciada en los autos del Juicio **MERCANTIL ORDINARIO** promovido por *****, en contra de ***** y del señor ***** expediente ***** del Juzgado **noveno de lo mercantil**, de este

AMPARO DIRECTO: *****/******_*****

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO
EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO
QUEJOSO: *****

EXPEDIENTE: *****/******

PAGINA: 33

Primer Partido Judicial; por las razones que expuestas en la parte considerativa de ésta resolución.

TERCERA.- Se condena a la parte apelante *****

*****, a pagar a favor de su contraria **
***** los gastos y costas que por esta Segunda Instancia corresponde, las que deberán de ser reguladas y cuantificadas en ejecución de sentencia, mediante el Incidente respectivo. Artículo 1084 Fracción IV del Código de Comercio.

CUARTA.- Mediante oficio que se gire para tal efecto, hágasele del conocimiento al Honorable Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, que el día de hoy se ha dado cabal cumplimiento a la ejecutoria de amparo directo número *****/******_*****, promovido por *****, contra actos de ésta Honorable Quinta Sala del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado.

QUINTA.- Con testimonio de lo anterior, devuélvase las actuaciones judiciales al juzgado de origen y archívese el presente toca como asunto concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió la H. Quinta Sala en materia Civil del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, integrada por los C.C. Magistrados Licenciados **ARCELIA GARCIA CASARES** (ponente), **MARCELO ROMERO G. DE QUEVEDO** y **JAVIER HUMBERTO ORENDAIN CAMACHO**, ante la Secretario de

QUINTA SALA
TOCA: 559/2017

AMPARO DIRECTO: *****/******_*****

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO
EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO
QUEJOSO: *****/******

EXPEDIENTE: *****/******

PAGINA: 34

Acuerdo Licenciada **IRMA LORENA RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ**
quien autoriza y da fe.-

*****/******/******